



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Providencia	Nº 649 de 2021
Proceso	Ejecutivo Conexo Nº 84 de 2021
Radicado	05001 31 05 013 2021 00368 00
Ejecutantes	HERSILIA JIMENEZ CARMONA JORGE DE JESÚS CUERVO ARROYAVE
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Los señores **HERSILIA JIMENEZ CARMONA** y **JORGE DE JESÚS CUERVO ARROYAVE**, a través de apoderado judicial presentaron solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios, por lo siguiente:

II. SUPPLICAS

Acorde con los hechos expuestos, solicito se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **HERSILIA JIMENEZ CARMONA** y de **JORGE DE JESUS CUERVO ARROYAVE** como sucesores procesales de **MANUEL SALVADOR CUERVO OSPINA** quien en vida se identificaba con c.c.# 39.167.258 y en contra de **COLPENSIONES**, en tanto se trata de una obligación clara, expresa, exigible de pagar una suma líquida de dinero, que proviene de su deudor (**COLPENSIONES**) documentada en sentencia judicial en firme, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 12.553.688.00) por concepto de capital insoluto liquidado por el Tribunal Superior de Medellín entre el 12 de junio de 2014 y 29 de febrero de 2020 y por las sumas de dinero originadas a partir de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación teniendo como referencia el valor de la mesada pensional reajustada en la suma de \$ 1.033.512.00.

SEGUNDO. Por la INDEXACION originada por la condena impuesta en la sentencia judicial y hasta el pago total de la obligación.

En auto del 30 de septiembre de 2021, el despacho previo a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago, exhortó a **COLPENSIONES** para que certificara si ha realizado pagos con ocasión a la sentencia judicial proferida en el proceso ordinario radicado: 05001 31 05 **013 2017 00999** 00, cuyo demandante fue el causante **MANUEL SALVADOR CUERVO OSPINA**, y/o enviar toda la información que pueda brindar sobre el asunto en comento, además de remitir el expediente administrativo, allegando la respuesta

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por este despacho, el 22 de enero de 2019, así como la decisión proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que confirmó parcialmente mediante providencia del 12 de marzo de 2020.

En forma expresa dispone la primera instancia:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MANUEL SALVADOR CUERVO OSPINA, le asiste derecho al reconocimiento y pago de reajuste de la pensión de vejez.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar en favor del señor MANUEL SALVADOR CUERVO OSPINA, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.946.870), a título de retroactivo de reajustes pensionales liquidado desde 12 de junio de 2014 hasta enero de 2019. A partir del 1 de febrero de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, continuará pagando al señor MANUEL SALVADOR CUERVO OSPINA, una mesada pensional equivalente a \$996.545, sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre, y los incrementos de Ley.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar en favor del señor MANUEL SALVADOR CUERVO OSPINA, la indexación de las condenas, según la fórmula y directrices expuestas en la motivación.

CUARTO: DECLARAR probada PARCIALMENTE la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los derechos causados y exigibles con anterioridad al 12 de junio de 2014, de conformidad con los razonamientos expresados. Las demás excepciones propuestas se declaran improbadas.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar los descuentos de los reajustes pensionales retroactivos, con destino al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor de la parte demandante, por resultar vencida en juicio. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.

Por su parte, la segunda instancia en su decisión, emitido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dispuso:

CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia revisada en el grado jurisdiccional de consulta. MODIFICANDO la cuantía del reajuste pensional en la suma de **\$12'553.688**, liquidado desde el 12 de junio de 2014 hasta el 29 de febrero de 2020. A partir del 1° de marzo de 2020 la entidad continuará pagando una mesada pensional reajustada por valor, **\$1.033.512**, la que se actualizará año a año conforme lo ordene el Gobierno Nacional.

Sin costas en esta instancia.

Antes de seguir con el análisis del caso, es menester verificar la procedibilidad o no, de emitir el Auto de apremios en favor de los ejecutantes, y ello por las siguientes razones:

Lo reclamado, corresponde al retroactivo del reajuste de la pensión de vejez del señor MANUEL SALVADOR CUERVO OSPINA, entre el 12 de junio de 2014 hasta el 29 de febrero de 2020.

Los solicitantes aseguran ser los sucesores procesales en el presente expediente, por el fallecimiento del señor MANUEL SALVADOR CUERVO OSPINA, sin embargo, hay que recordar que el artículo 68 del C.G.P. sobre este tema indica:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Pese a lo anterior, en el presente asunto hay que hacer una diferenciación entre un sucesor procesal y un heredero, y pues, nada obsta para que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien

lo suceda en el derecho debatido tenga la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de "herederos" o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Al respecto, se trae a colación, pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional, en sentencia T-553 del 2012, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, así:

"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad"

En principio sería dable para los ejecutantes ser parte en el presente proceso, en la calidad que invocan, como sucesores procesales, sin que sea posible confundir tal figura jurídica, con ser los "herederos universales", del causante en este caso.

Y es que, como lo hizo COLPENSIONES, correspondía a los actores, HERSILIA JIMÉNEZ CARMONA y JORGE DE JESÚS CUERVO ARROYAVE, adelantar el trámite denominado como "PAGO A HEREDEROS (MESADAS NO COBRADAS ANTES DEL FALLECIMIENTO)", y para ello, debían acreditar entre los documentos, "Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro", Y "Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido", pues como lo admiten en los hechos del presente proceso, son varios los hijos del causante, además del señor JORGE DE JESÚS CUERVO ARROYAVE.

El hecho cuarto del escrito de ejecución, corrobora lo antes señalado así:

CUARTO: El demandante falleció el 10 de marzo de 2021, y la señora HERSILIA JIMENEZ CARMONA y el señor JORGE DE JESUS CUERVO ARROYAVE en calidad de compañera permanente e hijo respectivamente, como sucesores procesales promueven esta acción ejecutiva de cara a que COLPENSIONES proceda a dar cumplimiento a la sentencia judicial, pues según ellos existe una imposibilidad material y si se quiere jurídica para CUMPLIR con los requisitos exigidos para el TRAMITE DE PAGO A HEREDEROS, como son " 2. carta de autorización de todos los herederos a uno solo de ellos para efectúe el trámite y el cobro...4. Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido", ya que según los poderdantes los demás herederos

(hijos del causante): NOLBERTO, JAIME, ALBA, EUNISE, SONIA, NYDIA, PATRICA, LUCA Y CARMEN CUERO ARROYAVE, se han negado adelantar cualquier tipo de reclamación y por ende a cumplir con los requisitos exigidos por COLPENSIONES, pese a ser instados para ello, requisitos sin los cuales la administradora se niega a generar el pago respectivo ordenado en la sentencia judicial, situación que de suyo no constituye un obstáculo insuperable para esta acción ejecutiva, pues nadie está obligado a lo imposible.

Pese a lo anterior, encuentra esta funcionaria que nada más alejado de la realidad, por cuanto, en primer lugar, la exigencia hecha por la entidad demandada ES AJUSTADA A DERECHO, y se hace con el ánimo de no defraudar los derechos de ninguno de los herederos, y en segundo lugar, ni existe la tal "... imposibilidad material" y/o "jurídica", incluso no es ni siquiera se presenta el mencionado "obstáculo insuperable" para la presente demanda.

Lo que tiene que hacer el abogado, juntos a sus poderdantes, para poder continuar con el presente trámite ejecutivo, y superar los impedimentos infranqueables que menciona, es lo siguiente:

Los artículos 1037 y 1040 del Código Civil, adelantar el proceso de "SUCESIÓN INTESTADA", normas que señalan:

"ARTICULO 1037. APLICACION NORMATIVA. *Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.*

...

ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Subrogado por el art. 2º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

El trámite del proceso será conocido, en este caso, por la cuantía de las pretensiones, \$12.553.688, por parte del Juzgado Municipal en Única Instancia, según el artículo 17 del CGP., que al respecto indica:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

..."

Lo anterior en consonancia con el artículo 25 del mismo ordenamiento procesal:

"Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

..."

Dentro del proceso antes señalado, y ante la ausencia de voluntad de comparecer de los demás herederos del causante MANUEL SALVADOR CUERVO OSPINA, se podrá optar por solicitar su emplazamiento, en los términos del artículo 490 del *ibídem* que dispone:

"Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable."

Una vez se haya emitido la sentencia dentro del proceso de la referencia, se acudirá ante la entidad demandada, para que con ella, se proceda al pago de lo adeudado, a cada uno de los herederos reconocidos en dicha providencia, en la proporción asignada.

Como se advierte, las apreciaciones de la parte actora sobre la presunta "... imposibilidad material" y/o "jurídica", y el llamado "obstáculo insuperable", son más que subjetivas, y fuera de lugar, en la medida, que cuenta con un profesional en derecho, que la puede guiar en estos trámites judiciales.

Es que lo que pretende la parte ejecutante por parte de esta juez, no es que se les reconozca como sucesores procesales, no, sino que se les asigné mediante orden de apremios para sí, el reconocimiento y pago del reajuste del retroactivo pensional del causante MANUEL SALVADOR CUERVO OSPINA, lo que a todas luces es inviable, pues, de una parte se encuentra fuera de su competencia, y de otra, ello iría abiertamente en contravía del debido proceso, dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuya observancia es de obligatorio cumplimiento en el ámbito de los procedimientos judiciales o administrativos, con el ánimo de que las actuaciones estén dentro del marco jurídico fijado previamente por el legislador, ya que además desconocería abiertamente los derechos de los demás herederos del causante, evidenciándose una vía de hecho por defecto procedimental.

En el presente asunto queda demostrada, una falta de legitimación por activa por parte de los peticionarios, pues se desconocería la calidad de heredero de los demás hijos del causante, que existen, y son mencionados por la propia parte ejecutante.

Sobre la legitimación en la causa, se ha de señalar, que es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica), como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; al respecto se citan apartes de sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511).

"La legitimación en la causa es el elemento que determina la relación entre el sujeto y la pretensión invocada en el trámite, y cuando hablamos desde el extremo pasivo, ésta tiene relación especial con la identidad de la parte accionada con quien tiene el derecho a que se le satisfaga su derecho o crédito"

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Por lo anotado, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa, sobre la cual, el tratadista de derecho procesal HERNANDO MORALES MOLINA en su obra Curso De Derecho Procesal Civil, Parte General, 9ª Edición, pág. 147, señaló:

"El concepto de parte está ligado a la legitimación en causa activa o pasivamente, por lo cual debe estudiarse que se entiende por dicho elemento, llamado también por nuestra jurisprudencia legitimación para obrar o contradecir, que integra la pretensión. La Corte expresa que no es posible discriminar ni sistematizar los elementos sustanciales de la acción entendida como pretensión, -pues aquellos inciden en el funcionamiento de cada derecho subjetivo, de cada acción, condicionada por las circunstancias individuales de quien lo ejerce y del fin con el cual lo hace; las condiciones de cada acción difieren como los sujetos de cada una y como las situaciones singulares que cada acción contiene o revela; no obstante en esta multiplicidad hay un fenómeno constante que siempre recoge una buena suma de condiciones de la acción llamada...legitimación para obrar (LXIV, 712)- la legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente, a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercida. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se ha de hacer valer. La legitimación para obrar o en causa determina lo que entre nosotros se denomina impropia personería sustantiva, y es considerada por lo general como sinónima de la titularidad del derecho invocado. Por eso si el demandante no prueba su titularidad de dueño perderá la demanda por falta de legitimación en la causa por activa. También la perderá si no demuestra que el demandado es el poseedor, por falta de legitimación por pasiva de este. Esta titularidad configura una posición de sujeto activo y de sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso. Y se examinará en la sentencia. La corte expresa: lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, sin más elementos que agregar, encuentra esta funcionaria que no es viable acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago; razón por la cual se abstendrá de imponer orden de apremios en contra de la entidad ejecutada.

En este orden de ideas, encuentra esta funcionaria que no es viable acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, y además es necesario adelantar el juicio de sucesión respectivo, tal como se anotó en líneas precedentes; razón por la cual se abstendrá de imponer orden de apremios en contra de la entidad ejecutada, y por ello será su negativa.

Una vez en firme esta decisión, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **HERSILIA JIMÉNEZ CARMONA** y el señor **JORGE DE JESÚS CUERVO ARROYAVE**, en contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente digital una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

abogados.jaimesalazar@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
15/12/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8045fef39971b7fef55447cad9387671ca698c62c2aa08ff87ce05107bae7154**

Documento generado en 14/12/2021 08:50:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>